

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, seis de noviembre de dos mil veinte

Auto Interlocutorio N° 1141

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 170014003007-2020-00295-00
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE LONDOÑO QUINTERO
DEMANDADA: DIANA MILENA MARULANDA CASTAÑEDA

En memorial que antecede, el mandatario judicial de la demandante solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada.

El artículo 461 del Código General del Proceso, en cuanto a la terminación del proceso por pago, preceptúa:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente...”

A tal petición se accederá toda vez que se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., a saber:

a.-) No se ha realizado durante el trámite del proceso remate de bienes.

b.-) Existe solicitud en tal sentido por el Representante Legal de la entidad demandante,

c.-) Se hace mención expresa respecto al pago de la obligación reclamada mediante este proceso.

Tenemos que el caso que nos ocupa cumple con los presupuestos establecidos en la norma enunciada, en consecuencia, se ordenara la terminación de este asunto y el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. De cara a la medida de embargo y secuestro del vehículo con placas DFY 073, se requiere a la parte actora, para que llegue al plenario el Despacho Comisorio Nro. 036, toda vez que no obra en el plenario prueba de la diligencia de secuestro.

En relación con la solicitud 3), que alude a la entrega del vehículo con placas DFY 073 al demandante, señor ANDRÉS FELIPE LONDOÑO QUINTERO, previo a acceder a dicha petición, deberá la parte solicitante allegar al proceso el Despacho Comisorio Nro. 036, para ordenar lo que corresponda.

Se dispondrá el archivo del proceso, previa las anotaciones de rigor en los registros dispuestos para ello.

Respecto a la solicitud de renuncia a términos de notificación y ejecutoria a ello se accede, toda vez que la misma ésta suscrita por las partes.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo, promovido por el señor ANDRÉS FELIPE LONDOÑO QUINTERO frente a la señora DIANA MILENA MARULANDA CASTAÑEDA, conforme el Art. 461 del C.G. P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

De cara a la medida de embargo y secuestro del vehículo con placas DFY 073, se requiere a la parte actora, para que llegue al plenario el Despacho Comisorio Nro. 036, toda vez que no obra en el plenario prueba de la materialización o no del mismo.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que previo a acceder a la entrega del vehículo con placas DFY 073 al demandante arrime al proceso el Despacho Comisorio Nro. 036, para decidir al respecto.

CUARTO: SE ACEPTA la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de esta providencia, por lo referido en la parte motiva.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente previa cancelación de la aplicación siglo XXI.

Cúmplase,

La Jueza,



MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

WG